

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

En esta resolución se han ocultado las menciones a la población afectada para dar cumplimiento al arte. 17.2 de la Ley 32/2010, dado que en caso de revelar el nombre de la población afectada, podrían identificarse también las personas físicas afectadas.

Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 239/2018, referente al Ayuntamiento de (...).

Antecedentes

1. En fecha 03/08/2018, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba una denuncia contra el Ayuntamiento de (...), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos de carácter personal. En concreto, la persona denunciante exponía que el Ayuntamiento habría difundido un oficio del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Cervera de 26/07/2017 por el que se ordenaba el embargo de una determinada cuantía del sueldo de una persona empleada del Ayuntamiento, correspondiente a la pensión de alimentos. En este sentido, la persona denunciante - quien no era la persona empleada afectada por el embargo- exponía que tuvo conocimiento de este oficio a través de WhatsApp.

A su vez, la persona denunciante añadía que en la residencia de ancianos de (...), dependiente del Ayuntamiento, se había instalado un sistema de videovigilancia sin disponer de "los registros pertinentes", afirmando que las imágenes de las cámaras son utilizadas para hechos distintos a los que fueron informados y que no cumple con el deber de secreto respecto al tratamiento de datos.

La persona denunciante aportaba diversa documentación relativa a los hechos denunciados.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 239/2018), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.

3. En fecha 09/08/2019 tuvo entrada, por remisión de la Agencia Española de Protección de Datos (en adelante, AEPD), la denuncia que había presentado la persona aquí denunciando ante aquella autoridad de control mediante escrito de fecha 8/07/2018. En aquella denuncia, se indicaba que el Ayuntamiento de (...) había instalado en la residencia de ancianos un sistema de videovigilancia sin medidas de seguridad, sin haber inscrito el correspondiente

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

archivo y utilizándose las imágenes con finalidad diferentes a las que justificaron su recogida.

4. En esta fase de información, en fecha 25/09/2018 se solicitó a la persona denunciante que aportara los indicios de la difusión de la diligencia de embargo de 26/07/2017; así como que indicara con qué otra finalidad se habrían tratado los datos personales recogidos a través de las cámaras de videovigilancia instaladas en la residencia, y cuáles eran los hechos que comportarían que el Ayuntamiento (...) hubiera vulnerado el deber de secreto en relación con dichas imágenes.

5. En fecha 25/09/2018, la persona denunciante respondió a la anterior petición a través de un escrito en el que exponía que "Dando respuesta a su petición me enfocaré en el tema más importante de mi denuncia en lo concerniente a la sra (...) [sic]. Así pues, en relación con la diligencia de embargo de 26/07/2017, la persona denunciante indicaba, entre otros, lo siguiente:

ÿ Que el embargo le llegó por WhatsApp, "toda vez que el conflicto se origina" con el secretario del Ayuntamiento, quien tenía acceso a todos los datos.

ÿ Que la divulgación de la información sobre el embargo tuvo lugar exclusivamente con la intención de hacer daño, como venganza por una reclamación judicial.

La persona denunciante, por los motivos expuestos, no aportaba la información que se le había solicitado en lo referente al sistema de videovigilancia instalado en la residencia(...). Al respecto, manifestaba que "el Tribunal Constitucional ha dicho en varias ocasiones que una empresa no necesita del consentimiento de un trabajador para grabarle. Además porque lo que atañe a este inciso está siendo valorado por el juzgado de lo social."

6. En fecha 28/09/2018, también en el marco de esta fase de información previa, se requirió al Ayuntamiento para que informara, entre otros, sobre si había difundido el oficio del Juzgado antes mencionado y, en caso de negarlo, que indicara cómo habría tenido acceso la persona denunciante al oficio del Juzgado, en el que constaba el registro de entrada del Ayuntamiento.

7. En fecha 01/10/2018 tuvo entrada, por remisión de la AEPD, otra denuncia presentada allá por la persona aquí denunciante en fecha 17/07/2018. En esta otra denuncia se exponía que el Ayuntamiento de (...) había difundido la diligencia de embargo de 26/07/2017 y reiteraba que en relación con las cámaras de la residencia se habían cometido varias infracciones.

8. En fecha 10/10/2018, el Ayuntamiento de (...) respondió el requerimiento mencionado en el antecedente 7º, a través de un escrito en el que exponía, entre otros, lo siguiente:

- Que el Ayuntamiento de (...) no había difundido el documento controvertido.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

- Que en cuanto a la forma de acceso de la persona denunciante en el oficio judicial de 26/07/2017, este oficio fue entregado por parte del secretario del Ayuntamiento, directamente a la interesada.

- Que la denuncia ante la Autoridad responde a una "evidente voluntad coactiva de la persona denunciante", que fue despedida por el Ayuntamiento junto con la persona a la que se refería el oficio judicial.

El Ayuntamiento aportaba copia de dicha diligencia de embargo de 26/07/2017 en la que, a diferencia de la copia aportada por la persona denunciante, constaba la firma de la persona afectada y de la persona empleada que le había entregado con la finalidad de dejar constancia.

9. En fecha 16/10/2018 y aún en el marco de esta fase de información previa, la Autoridad solicitó a la persona denunciando información sobre el mensaje que habría recibido por WhatsApp y que contenía la imagen de la diligencia de embargo controvertida (la identificación de la persona que lo envió, número de móvil, fecha del envío y una captura de pantalla del mensaje).

En ese oficio se advertía a la persona denunciante que, de lo que había manifestado en el escrito de 25/09/2018 (antecedente 5º) sobre la legitimación del sistema de videovigilancia, se infería que desistía de la denuncia previamente formulada al respecto. (...)

10. En fecha 16/10/2018, la persona denunciante dio respuesta a la anterior petición de información, mediante escrito en el que manifestaba, entre otros, lo siguiente:

ÿ Que no puede remitir la información solicitada dado que "me robaron y/o extravió el móvil".

ÿ Que el mensaje lo recibió en julio del año 2018.

ÿ Que el mensaje fue enviado desde un número que no tenía registrado, por lo que desconoce el nombre de la persona autora del envío.

11. En fecha 22/10/2018 tuvo entrada en el buzón de la Autoridad un mensaje de correo electrónico de una persona que afirmaba ser la persona a la que afectaba la diligencia de embargo, en la que manifestaba que el 07/07 /2018 recibió a través de un mensaje de WhatsApp la diligencia de embargo recibida por el Ayuntamiento de (...). Esta persona manifestaba que el mensaje controvertido le habría enviado una persona usuaria de la residencia, a la que identificaba con su nombre y apellidos, y añadía que no disponía de las capturas de pantalla de dicho mensaje "porque en primer momento me sienta avergonzada ante la divulgación de mis datos personales y borre el mensaje, no conozco de leyes y desconocía que esta situación podía denunciarla".

12. Dado que el anterior mensaje de correo electrónico recibido en la Autoridad no estaba firmado, por lo que no quedaba acreditada la identidad de la persona remitente, mediante oficio de 26/10/2018, se requirió la persona afectada para que ratificara su testimonio.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

13. En fecha 07/01/2019, la persona afectada aportó escrito firmado en el que ratificaba su testigo anterior.

14. En fecha 15/01/2019, también en el seno de esta fase de información previa, se solicitó a la persona usuaria de la residencia (...) a la que había identificado la persona afectada como persona que le habría remitido el mensaje con la diligencia de embargo, que confirmara si había tenido conocimiento de dicha diligencia; así como que identificara a la persona que le habría proporcionado aquella diligencia, concretando si era empleada del Ayuntamiento o de la residencia.

15. En fecha 28/01/2019 tuvo entrada en la Autoridad un escrito de la madre de la persona usuaria de la residencia a la que se había solicitado información, y comunicaba su defunción en fecha 23/09/2018, y añadía desconocer las circunstancias respecto a las cuales se solicitaba información.

Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la 'Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. A partir del relato de hechos que se ha expuesto en el apartado de antecedentes, es necesario analizar los hechos denunciados referentes a la divulgación de una diligencia de embargo del Juzgado de Primera Instancia 1 de Cervera de 26/07/ 2017, por el que se ordenaba en el Ayuntamiento de (...) el embargo de una determinada cuantía del sueldo de una persona empleada del Ayuntamiento, correspondiente a la pensión de alimentos.

Cabe decir que inicialmente la persona denunciante también se refería a diversas cuestiones vinculadas al sistema de videovigilancia instalado en la residencia geriátrico de Avis de (...). Sin embargo, la persona denunciante, por medio de escrito de 25/09/2018, comunicó a la Autoridad que optaba por centrar su denuncia únicamente en la difusión de la diligencia de embargo, y añadía que el tratamiento de imágenes a través de las cámaras de la residencia no requería el consentimiento de las personas empleadas, aparte de manifestar que este asunto se estaba dirimiendo en sede judicial. De estas manifestaciones se infería que desistía de la parte de denuncia relativa a la videovigilancia, respecto de la cual no se había aportado ningún indicio de infracción, lo que se advirtió a la persona denunciante, sin que indicara su disconformidad al respeto.

Asentado lo anterior, las actuaciones de investigación se han centrado respecto al hecho indicado por la persona denunciante relativo a que tuvo conocimiento de la existencia de una diligencia

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

de embargo, que afectaba a otra persona empleada del Ayuntamiento de (...), a través de un mensaje de WhatsApp recibido en julio de 2018.

Esta diligencia de embargo, que aportaba la persona denunciante, consta que había tenido entrada en el registro del Ayuntamiento de (...) el 31/07/2017. A requerimiento de esta Autoridad, el Ayuntamiento de (...) negó la divulgación de la diligencia controvertida, y también indicaba que el secretario del Ayuntamiento había entregado copia a la persona afectada por el embargo .

Es preciso resaltar que, junto con su escrito, el Ayuntamiento también aportaba una copia de dicha diligencia de embargo, en la que consta la firma de la persona afectada por el embargo, como prueba de la recepción de aquel documento que le habría entregado el secretario del Ayuntamiento en una fecha indeterminada (no consta la fecha). Cabe decir que en la copia aportada por la persona denunciante a las actuaciones no constaban estas firmas, lo que lleva a presumir que era el documento entregado por el Ayuntamiento, mientras que éste se quedó con una copia con la firma de la persona afectada a quien se había entregado el documento recibido del Juzgado.

Dicho esto, esta Autoridad solicitó a la persona denunciante más información sobre los hechos denunciados, dado que el Ayuntamiento de (...) negaba la divulgación denunciada. Como se ha indicado en los antecedentes, mediante escrito de 16/10/2018, la persona denunciante contestó un oficio de esta Autoridad, manifestando que no podía acreditar la existencia del mensaje de WhatsApp a través del cual le habrían enviado la diligencia controvertida, dado que había perdido o le habían robado su móvil. A su vez, la persona denunciante manifestaba que no podía concretar ni el número de móvil, ni tampoco la persona que lo envió, puesto que no lo tenía ese número registrado.

Posteriormente, en fecha 22/10/2018 y posterior ratificación escrita recibida en la Autoridad el 07/01/2019, la persona a quien afectaba la diligencia de embargo informó a la Autoridad que el mensaje por WhatsApp con la diligencia controvertida lo había recibido en fecha 07/07/2018, aunque no podía aportar la captura de pantalla correspondiente por haber suprimido el mensaje justo después de recibirlo. Sin embargo, identificaba con su nombres a la persona quien le habría enviado el mensaje controvertido, a quien calificaba de persona usuaria de la residencia. (...)

Mediante oficio de 14/01/2019, esta Autoridad se dirigió a la persona usuaria de la residencia a la que identificaba a la persona afectada por el embargo como la persona que le habría remitido el mensaje, para solicitar información sobre los hechos denunciados. Pero no ha sido posible obtener el testimonio de esta persona, debido a su fallecimiento en fecha 23/09/2018 (anterior por tanto a que la persona le hubiera identificado como persona quien le había enviado el mensaje), según comunicó a su madre mediante escrito de 21/01/2019, quien manifestaba desconocer los hechos sobre los que se había pedido información.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Así las cosas, cabe concluir que en las actuaciones de investigación efectuadas, no ha sido posible constatar ni la existencia del mensaje controvertido de WhatsApp a través del cual se habría divulgado la diligencia de embargo, ni tampoco que su eventual divulgación sea imputable al Ayuntamiento, entidad que ha acreditado haber entregado copia de la diligencia en mano a la persona afectada.

En consecuencia, resulta aplicable aquí el principio de presunción de inocencia dado que no se ha podido acreditar la existencia de indicios de infracción y por tanto no puede exigirse responsabilidad administrativa. Este principio que está recogido en el artículo 53.2.b de la LPAC, reconoce el derecho "A la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario".

3. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2, y dado que durante la información previa no se ha acreditado que existan indicios racionales que permitan imputar ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación aplicable, procede acordar el archivo de estas actuaciones. El artículo 89 de la LPAC, en consonancia con los artículos 10.2 y 20.1 del Decreto 278/1993, prevé que procede archivar las actuaciones cuando en la instrucción del procedimiento se pone de manifiesto lo siguiente: "b) Cuando los hechos no estén acreditados".

Resolución

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 239/2018, relativas al Ayuntamiento de (...).
2. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de (...) y comunicarla a la persona denunciante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (www.apd.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, entidad denunciada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con el que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Asimismo, la entidad denunciada puede interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,

Traducción Automática